

ORDEN de 10 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Ricardo Sánchez Cuenca como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre anulación de la Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1963 por la que se desestimó el recurso de alzada promovido ante el mismo contra la resolución de la Jefatura de la Región Aérea Pirenaica de 8 de junio del propio año, relativa a liquidación de intereses, en expediente de expropiación forzosa de terrenos al recurrente, en Calatayud, se ha dictado sentencia con fecha 7 de diciembre de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Luis de Pablo Olazábal, en representación de don Ricardo Sánchez Cuenca, contra la Orden del Ministerio del Aire de treinta de julio de mil novecientos sesenta y tres, confirmatoria en alzada de la resolución de la Jefatura Aérea Pirenaica de ocho de junio del mismo año sobre denegación de solicitud de abono de cantidad a percibir por diferencias en liquidación de intereses procedente por expropiación al recurrente de la finca señalada con el número uno de las expropiadas con declaración de urgencia, con destino a zona residencial de la Estación W-I, Centro de Alerta y Control de Inagés, en Calatayud, debemos declarar y declaramos la anulación de la citada Orden por no ser conforme a Derecho, y en su lugar declaramos el que asiste al recurrente, a que por la Administración se efectúe la liquidación que corresponda por la expropiación de que se trata en cuanto al interés legal del cuatro por ciento, aplicándose éste al importe del justiprecio de la finca expropiada, acordado definitivamente en cantidad de un millón trescientas setenta y seis mil quinientas cincuenta pesetas, por el periodo de tiempo transcurrido desde el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete hasta el siete de marzo de mil novecientos sesenta y tres, condenándose a dicha Administración a que satisfaga al recurrente la cantidad que representa la diferencia entre el resultado de la expresada liquidación y la cantidad recibida por él en ese concepto, que fué de doscientas sesenta y seis mil ciento treinta y tres pesetas al efectuarse el siete de marzo de mil novecientos sesenta y tres, por el periodo de tiempo transcurrido desde el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete hasta el siete de marzo de mil novecientos sesenta y tres, sin que tal diferencia pueda rebasar de cuarenta y cinco mil ochocientas ochenta y cinco pesetas, cantidad aplicada en la demanda, no haciéndose expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 10 de febrero de 1965.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de febrero de 1965 por la que se autoriza la instalación de un parque de cultivo de ostras en la ría de Villaviciosa, Distrito Marítimo de Lastres.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Luis Macías Sagastuy, en el que solicita la autorización oportuna para instalar un parque de cultivo de ostras de 9.000 metros cuadrados de superficie en la ría de Villaviciosa, Distrito Marítimo de Lastres, y que en el citado expediente se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ajustarán a la situación que se señala en la memoria y planos que figuran en el expediente y darán principio en el plazo de un mes a contar de la fecha de notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año a partir de la fecha en que éstas comiencen.

Segunda. La concesión se entiende hecha en precario y por un plazo de diez años, prorrogables por igual periodo, a petición

del concesionario; el plazo de concesión deberá contarse a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados, ni arrendada y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Tercera. El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta. La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

- Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente;
- Incumplimiento de las condiciones que se señalan en la base segunda de esta Orden.

Quinta. El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 151) y Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 34) y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Sexta. El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales intervivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1965.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 17 de febrero de 1965 por la que se concede a Carlos Csonka Klein el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de productos curtientes sintéticos, grasas de origen animal sulfonadas, materias colorantes orgánicas sintéticas y ácido fórmico, por exportaciones de pieles cabrias curtidas y acabadas, previamente realizadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Carlos Csonka Klein en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de curtientes y otros productos químicos, por exportaciones de pieles cabrias curtidas y acabadas, previamente realizadas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a Carlos Csonka Klein, con domicilio en Riera San Juan, 44 Badalona (Barcelona), la importación con franquicia arancelaria de productos curtientes sintéticos, grasa de origen animal sulfonada, materias colorantes orgánicas sintéticas y ácido fórmico, como reposición de las cantidades de estos productos utilizadas en la fabricación de pieles cabrias curtidas y acabadas, previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos exportados de pieles cabrias, curtidas y acabadas, podrán importarse:

De productos curtientes sintéticos (P. A. 32.03 A): 56,250 kilogramos en líquido, con una concentración del 40 por 100, o 22,500 kilogramos en polvo.

De grasas de origen animal sulfonadas (P. A. 34.02 A-1): 27 kilogramos.

De materias colorantes orgánicas sintéticas (P. A. 32.05 A): 12,630 kilogramos.

De ácido fórmico (P. A. 29.14 A): 9,500 kilogramos.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

4.º La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

5.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Aduana, en el momento del despacho, requisará muestras de la mercancía, tanto de importación como de exportación, para su análisis en los laboratorios de Aduanas.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1965.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

RESOLUCIONES del Instituto Español de Monea Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros con vigencia salvo aviso en contrario del 22 al 28 de febrero de 1965.

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 19 de febrero de 1965.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,784	59,964
1 Dólar canadiense	55,549	55,716
1 Franco francés	12,200	12,236
1 Libra esterlina	167,066	167,568
1 Franco suizo	13,807	13,848
100 Francos belgas	120,465	120,827
1 Marco alemán	15,029	15,074
100 Liras italianas	9,567	9,595
1 Florin holandés	16,635	16,685
1 Corona sueca	11,640	11,675
1 Corona danesa	8,642	8,668
1 Corona noruega	8,358	8,383
1 Marco finlandés	18,612	18,668
100 Chelines austriacos	231,384	232,080
100 Escudos portugueses	208,364	208,991
1 Dólar de cuenta (1)	59,784	59,964
1 Dirham (2)	11,900	11,936

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 22 de febrero de 1965.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 22 al 28 de febrero de 1965, salvo aviso en contrario:

CAMBIOS		
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,73	60,03
1 Dólar canadiense	55,24	55,52
1 Franco francés	12,13	12,19
100 Francos C. F. A.	22,47	22,70
1 Libra esterlina (1)	166,74	167,57
1 Franco suizo	13,78	13,85
100 Francos belgas	119,77	120,97
1 Marco alemán	14,95	15,02
100 Liras italianas	9,46	9,56
1 Florin holandés	16,55	16,63
1 Corona sueca	11,55	11,61
1 Corona danesa	8,57	8,61
1 Corona noruega	8,29	8,33
1 Marco finlandés	18,42	18,60
100 Chelines austriacos	229,06	231,35
100 Escudos portugueses	204,59	205,63
100 Cruceiros	2,64	2,67
1 Peso mejicano	4,59	4,64
1 Peso colombiano	3,81	3,85
1 Peso uruguayo	1,95	1,97
1 Sol peruano	1,85	1,87
1 Bolívar	12,85	12,98
1 Peso argentino	0,23	0,24
100 Dracmas griegos	193,65	194,62

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

Madrid, 22 de febrero de 1965.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 317/1965, de 11 de febrero, por el que se declara urgente la expropiación de un solar sito en la calle Palmipedo, de Madrid, para la construcción de un grupo de viviendas subvencionadas.

Establecido en el apartado c) del artículo octavo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre los beneficios que pueden otorgarse a los promotores de viviendas de renta limitada, el de expropiación forzosa, y solicitada la concesión de este beneficio por don Valeriano Arguijo Ribera y otro, para la construcción de un grupo de viviendas subvencionadas en la calle Palmipedo, de esta capital, se estima procedente la declaración de urgencia que previene el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, para la ocupación del terreno afectado por dicho proyecto, con la finalidad de superar legalmente las dificultades surgidas que impiden la normal ejecución de las obras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se reconoce expresa y particularmente, al amparo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, el interés social del proyecto promovido por don Valeriano Arguijo Ribera y otro, ante el Instituto Nacional de la Vivienda, para la construcción de un grupo de viviendas subvencionadas en la calle Palmipedo, de Madrid.

Artículo segundo.—Se declara de urgencia, a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, la ocupación del terreno cuya descripción se inserta a continuación, afectado por dichas construcciones, conforme al proyecto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda.

La descripción de la finca sujeta a este procedimiento es la siguiente:

«Parcela de terreno sita en Carabanchel Bajo al sitio del Lucero, de cabida trescientos diecinueve metros cuadrados, equivalentes a cuatro mil ciento ocho pies cuadrados con ochenta décimas de otro, y linda: por su frente, en línea de diez metros, con calle de Sevilla; por su derecha entrando, en línea de veintiséis metros con setenta centímetros, con parcela número treinta y ocho; por su izquierda, en línea de veintisiete metros con veinte centímetros, con calle de Santibáñez, y por su espalda, con línea de catorce metros, con parcela número treinta. Superficie a expropiar: sesenta y cinco metros con sesenta centímetros cuadrados. Inscrita a nombre de don Enrique Martín Madurga, al tomo doscientos treinta y cinco, folios noventa y tres y noventa y cuatro, finca número ocho mil novecientos ochenta y uno, inscripciones tercera y cuarta.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

RESOLUCION de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se hace público haber sido adjudicadas definitivamente las obras de construcción de un grupo de 100 viviendas subvencionadas y urbanización en Castellón de la Plana.

Por la presente se hace público que por Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda, dictada el 2 de febrero del corriente año, las obras de construcción de un grupo de 100 viviendas subvencionadas y urbanización en Castellón de la Plana han sido adjudicadas definitivamente a la Empresa «Construtora Asturiana, S. A.», en la cantidad de 13.660.588,95 pesetas.

Madrid, 12 de febrero de 1965—El Subjefe nacional, Antonio Doz de Valenzuela—956-A.